

El artículo 3o. transitorio del Decreto menciona el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito de aquellos amparos de los que, por cuantía, no conocerán las Salas de la Suprema Corte.

Enero 30, 1984



LAS REFORMAS AL DERECHO CIVIL, PROCESAL CIVIL Y PROCESAL MERCANTIL DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983

CARLOS LOPERENA RUIZ

En el *Diario Oficial* de la Federación del 27 de diciembre de 1983, se publicaron dos decretos por los cuales el H. Congreso de la Unión reformó y derogó diversas disposiciones en materia civil, procesal civil y procesal mercantil.

El primero de los decretos deberá entrar en vigor el primero de octubre de 1984 y el segundo a los noventa días de su publicación en el *Diario Oficial*.

PRIMERA PARTE

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; y del Código de Comercio.

Lesión

Se suprime la expresión rescisión, para quedar como "derecho a elegir entre pedir la nulidad o la reducción equitativa de su obligación" y además podrá pedir el perjudicado el pago de daños y perjuicios.

El texto anterior fue motivo de diversas críticas, aunque la expresión rescisión fue heredada del derecho francés, pues la doctrina ha considerado en México que la lesión debe dar lugar a la nulidad y no a la rescisión. Además, el artículo 2228 del Código Civil, considera a la lesión como causa productora de la nulidad relativa del acto jurídico.

Esta reforma tiene como mérito el hacer congruente el texto del artículo 2228 del Código Civil, con el del 17 del mismo código, pero considero que es tibia, pues por razón de sistema, si ya se considera expresamente en la ley que la lesión produce la nulidad, debió trasladarse la disposición al capítulo relativo a la inexistencia y la nulidad.

Como novedad en esta disposición aparece que además de la nulidad, se puede pedir el pago de daños y perjuicios en el caso de la lesión, cosa que no acontece con las demás causas de nulidad. De cualquier manera, estamos ante una causa de nulidad relativa; aunque el nuevo texto del artículo 17 no

la califica, el artículo 2228 del mismo código incluye a la lesión dentro de las causas de la nulidad relativa.

Sigue siendo la lesión, en el nuevo texto, un vicio subjetivo-objetivo y le siguen siendo aplicables al artículo 17 del Código Civil, todos los comentarios hechos por los autores mexicanos, excepto por lo que se refiere a los términos rescisión y nulidad.

La añadidura de daños y perjuicios para quien provocó la lesión, me parece una consecuencia adecuada y debería hacerse extensiva a otras causas de nulidad.

Oficialía de partes común

Se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

Quien inició un procedimiento ante los Tribunales de lo Civil o de lo Familiar en el Distrito Federal, deberá presentar su escrito en una oficialía de partes común, para ser turnado al juzgado que le corresponda.

Se trata de evitar con esto el que las partes busquen a los jueces con los que tengan alguna relación o preferencia. Esta reforma incluye a los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles, para efecto de que no se elija en ningún caso al juez que deba conocer del asunto, sino que se designe en todo caso al juez en turno.

Al no poder escoger el actor a qué juez dirigir su demanda se considera innecesaria la existencia de recusación sin causa y, por lo tanto se suprime, y se reforman los artículos que mencionan la existencia de recusación sin causa.

La oficialía de partes común funcionará no únicamente para escritos por los que se inicia un procedimiento sino también para escritos dirigidos a cualquier juzgado, que se quieran presentar fuera de las horas de labores del propio juzgado.

Los términos judiciales vencerán a las diecinueve horas del último día, para efectos de que fuera del horario de labores del juzgado, solamente se puedan presentar escritos en la oficialía de partes común. El horario de la oficialía de partes común será de las siete a las diecinueve horas.

Esta reforma parece ser benéfica para evitar los favoritismos de los jueces hacia las partes o a sus abogados y el suprimir la recusación sin causa evitará el abuso de esta institución como maniobra dilatoria.

Es muy difícil que en la práctica esto funcione como se desea, pues las personas encargadas del turno en la oficialía de partes común, si no cuentan con controles adecuados, amañarán la repartición de los juicios y enviarán los escritos iniciales al juzgado que les indique la persona que lo presente, a cambio de algún favor o gratificación.

Con esta reforma se termina con la práctica de llevar promociones a casa de los Secretarios de Acuerdos quienes en algunos casos viven fuera del Distrito Federal. Además, esta práctica ha despertado innumerables suspica-

cias pues siempre le quedaba la sospecha al litigante de que su contrario no hubiera presentado en tiempo el escrito respectivo.

Es de desear que la oficialía de partes común no se preste a que los litigantes obtengan sellos con fecha atrasada o dirijan sus juicios al juzgado que les convenga a ellos, pues se caería en mayores abusos que aquellos que se trata de evitar con la reforma a la ley.

Competencia por cuantía

Se reformaron el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Esta reforma cambia la competencia por cuantía para los juzgados de lo civil y los juzgados de paz. Los juzgados de paz conocerán de juicios civiles cuya cuantía no exceda de 182 veces al salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; es decir, en números redondos medio año de salario mínimo general.

Consecuentemente, los que excedan de esa cuantía serán competencia de los juzgados de lo civil.

La modificación en la cuantía ya era necesaria, puesto que, el límite anterior (cinco mil pesos) se había vuelto sumamente bajo con la inflación existente en el país.

La reforma tiene la virtud de no poner una cantidad fija, sino que ha sujetado el límite de la competencia a los cambios que tenga el salario mínimo para no volver a caer en la situación anterior.

Secretarios de acuerdos y pasantes de derecho

Se le otorga competencia a los secretarios de acuerdos para realizar notificaciones personales y diligencias decretadas por los jueces en auxilio de los secretarios actuarios.

La reforma permite que el Pleno del Tribunal Superior, asigne pasantes de Derecho para cumplir su servicio social en los juzgados de lo civil y de lo familiar.

El Pleno del Tribunal Superior podrá facultar a los pasantes de Derecho para practicar notificaciones personales con excepción de emplazamientos a juicio.

La reforma busca aligerar el trabajo a los secretarios actuarios, quienes, por el exceso en el crecimiento de la ciudad y su número de habitantes, ya no pueden cumplir con todas las diligencias que se les encomiendan; incluso muchas veces delegan extraoficial e ilegalmente la práctica de algunas notificaciones en personas no facultadas para hacerlo y hacen constar bajo su fe que ellos han practicado tales diligencias.

Recusación en materia mercantil

Se derogó al artículo 1134 del Código de Comercio y se reformó el 1148 del mismo código para suprimir la recusación sin causa en el procedimiento mercantil, para asemejarlo al procedimiento civil y hacerlo congruente con la existencia de la oficialía de partes común.

Es verdaderamente antitécnico que el Congreso de la Unión expida un decreto en donde actúa como legislador ordinario en el Distrito Federal e incluya una reforma a una ley federal como es el Código de Comercio.

Es totalmente válido que el Congreso de la Unión expida leyes de aplicación local para el Distrito Federal conforme al artículo 73 fracción VI de la Constitución y también que legisle en materias que sean de competencia federal como lo es la materia mercantil, conforme a la fracción X del mismo artículo, y no es necesario que mencione en su decreto si está actuando como legislador federal o como legislador local, pero de cualquier manera considero aconsejable que una ley federal sea reformada en un decreto distinto a aquel en el que se reforman leyes locales.

Lo mismo podría decirse de las reformas al Código Civil del Distrito Federal, puesto que también es de aplicación federal en algunos casos, pero no resulta tan evidente, ya que es de aplicación local en la capital del país.

También es interesante resaltar que la promulgación del decreto que contiene las reformas antes comentadas se encuentra refrendado únicamente por el Secretario de Gobernación, lo que puede hacer que se considere que la reforma al Código de Comercio no es constitucional pues conforme al artículo 92 de la Constitución todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario del despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponde, y sin esta requisito no serán obedecidas. Como este decreto reforma el Código de Comercio, considero que debió ser refrendado por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial y no sólo por el Secretario de Gobernación.

En los transitorios del decreto se dice que entrará en vigor el 1o. de octubre de 1984.

Segunda Parte

Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Matrimonio

Se realizaron diversas reformas en materia de derecho familiar en lo concerniente al matrimonio. En el artículo 163 se ha añadido el concepto de lo que se debe considerar como domicilio conyugal y se le ha dado la connotación de que en ese lugar ambas partes disfrutarán de autoridad

propia. Con esto se ha convertido en ley lo que anteriormente era jurisprudencia, pues ya hace tiempo que la Suprema Corte de Justicia ha considerado que no existe domicilio conyugal cuando los cónyuges viven en casa de algún pariente pues en ese lugar no tienen autoridad propia.

El añadido al artículo 163 repite el concepto que desde antes se había establecido en el artículo 168 del mismo Código Civil, en el sentido de que ambos cónyuges tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar.

Se establecieron restricciones respecto a actos de administración y dominio de los bienes comunes en forma genérica sin estar supeditados a las capitulaciones matrimoniales como lo expresaba el texto anterior.

Se precisaron dos de las causas de terminación de la sociedad conyugal y se creó una causa genérica consistente en cualquier motivo que sea justificado a juicio de la autoridad judicial.

Esta indeterminación que crea la amplitud del precepto tiene por objeto que no se limiten las causas de terminación de la sociedad conyugal a determinados casos que taxativamente señale la ley sino que deja un amplio arbitrio al juez para que decida si una causa es justificada para dar por terminada la sociedad conyugal. Esto crea una situación de cierta inseguridad jurídica, puesto que los cónyuges no están en posibilidad de saber qué va a considerar un juez como razón justa para dar por terminada la sociedad conyugal y por lo tanto no saben previamente a qué atenerse. De cualquier manera, los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, pueden pensar que determinada conducta que ellos realizan es perjudicial desde un punto de vista patrimonial para su consorte, y, por lo tanto, puede ser considerada por la autoridad judicial como causa suficiente para dar por terminada la sociedad conyugal.

Si la facultad tan amplia que se otorga a los jueces en el precepto que se comenta se ejerce en una forma prudente, puede ser de gran utilidad para ir acabando con un formalismo excesivo que lleva a situaciones muchas veces injustas, pues por falta de imaginación o prevención del legislador no se pueden sancionar conductas que están dañando a otro por no haber un precepto que prevea específicamente la situación de hecho.

Se otorga a los cónyuges la facultad de modificar las capitulaciones matrimoniales que establecen la sociedad conyugal en lo que respecta al cónyuge que administre, de una manera libre y sin que se exprese causa alguna. El precepto no es claro pues no nos dice que sea necesario obtener autorización judicial para convenir lo anterior, pero tampoco marca claramente una excepción al principio general que establece el artículo 174 del Código Civil, el cual limita la contratación de los cónyuges entre sí a la obtención de autorización judicial.

Se terminó con la excepción que contenía el artículo 216 del Código Civil, respecto a la retribución que podría cobrar un cónyuge al otro por encargarse temporalmente de la administración de sus bienes para que, por ningún motivo puedan cobrarse retribuciones ni honorarios entre sí. Lo anterior lo considero del todo adecuado, pues el matrimonio es una comunidad de vida que debe incluir necesariamente la colaboración de ambos cón-

yuges en todos aspectos, inclusive los económicos. No debe dar pauta la ley a que el matrimonio se asemeje en lo mínimo a un negocio mercantil en el que se remuneren los servicios que se puedan prestar los cónyuges entre sí, pues se atenta en contra de la naturaleza de la institución.

El sistema de las donaciones entre consortes es cambiado radicalmente, ya que, se eliminó la libertad absoluta que existía para revocar donaciones y también se suprimió la disposición de que estas donaciones sólo se confirman con la muerte del donante. El texto de la reforma señala que las donaciones pueden ser revocadas mientras subsista el matrimonio cuando exista causa justificada para la revocación, a juicio de la autoridad judicial.

Divorcio

Se reformó la causal de divorcio relativa al padecimiento de enajenación mental incurable para hacer desaparecer el requisito de que esta enfermedad se haya padecido durante dos años y ahora se requiere la declaración previa de interdicción respecto del cónyuge que padezca la enfermedad.

No era sencillo probar en qué fecha comenzó a padecerse una enfermedad de este tipo, por lo que considero atinada la reforma, pues la declaración de interdicción se prueba con gran facilidad ya que bastan las constancias expedidas por la autoridad judicial que la haya decretado.

Considero que cuando un cónyuge se enferma requiere más que nunca de la ayuda y comprensión de su consorte. Es verdaderamente inhumano que una persona se desligue de su cónyuge por causa de enfermedad, pues el matrimonio no debe concretarse únicamente para convivir y compartir los momentos agradables y fáciles de la vida.

La causal relativa al incumplimiento de obligaciones alimentarias se reformó para que no sea requisito que se agoten los procedimientos tendientes a exigir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Se creó una nueva causal de divorcio consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años sin importar el motivo de la separación. Ambos cónyuges tienen derecho a invocar la causal.

Con esta reforma se acaba con el principio que anteriormente regía en el sentido de que el cónyuge inocente, esto es, aquel que no ha dado causa al divorcio, podía elegir entre demandar la disolución del vínculo matrimonial o prescindir de sus derechos y continuar unido en matrimonio.

Esta nueva causal da nacimiento a lo que pudiera llamarse el divorcio unilateral. Hasta ahora se había requerido, para la disolución del vínculo conyugal, que hubiera una causal de divorcio y que el cónyuge que no dio lugar a ella, es decir el cónyuge inocente, demandara el divorcio o que ambos cónyuges convinieran en divorciarse. De esta manera, si un cónyuge no incurría en causal alguna de divorcio y tampoco deseaba divorciarse, podía continuar casado indefinidamente.

Esto era congruente con el principio de que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, que establece el artículo 1797 del Código Civil. Este principio se aplica al matri-

monio, tanto si se considera a éste como un contrato o como un acto jurídico de naturaleza distinta, pues el artículo 1859 del mismo código hace aplicables las disposiciones legales sobre contratos a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones legales especiales.

Como la separación de los cónyuges es un hecho que puede ocurrir por voluntad de cualquiera de ellos, y pasados dos años, cualquiera de los consortes puede invocar la causal para disolver el vínculo matrimonial, es muy sencillo para uno solo separarse y una vez pasados dos años, demandar el divorcio sin contar para nada con la voluntad del otro cónyuge y sin que éste haya dado causa alguna.

Se acaba por lo tanto con la firmeza del vínculo conyugal con la creación de esta nueva causal, y se atenta gravemente contra la célula fundamental de la sociedad que es la familia.

La causal de divorcio que se contiene en el artículo 268 del Código Civil se amplió expresamente a los casos de desistimiento de la demanda o de la acción sin consentimiento del demandado.

El comentario que cabe hacer aquí es que el desistimiento de la demanda siempre requiere el consentimiento del demandado, cuando se hace después del emplazamiento a juicio.

El hecho de que el actor desista de una demanda de divorcio antes de que su cónyuge sea emplazado a juicio, no debe considerarse como causal de divorcio, pues realmente no hubo relación jurídica procesal con su cónyuge en ese juicio de divorcio.

Respecto al divorcio por mutuo consentimiento o divorcio voluntario, la reforma señala la obligación de pagar alimentos de un cónyuge al otro.

Cuando la mujer no tenga ingresos suficientes, tendrá derecho a recibir alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El varón tendrá el mismo derecho, con el requisito adicional de que se encuentre imposibilitado para trabajar.

Los alimentos en los casos mencionados deben pagarse por un lapso igual al de la duración del matrimonio.

Se considera por la ley que cuando por el divorcio se ocasionen daños y perjuicios al cónyuge inocente, éste tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable, a quien se considera como autor de un hecho ilícito.

Respecto a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La obligación de pagar alimentos existirá cuando el divorciante que debe recibirlos no tenga ingresos suficientes. La reforma no indica que tampoco deberá tener bienes. Por lo que puede darse el caso de que alguien pretenda que se le paguen alimentos por no tener ingresos suficientes y que tenga bienes cuantiosos que no produzcan ingresos.

La obligación de pagar alimentos subsistirá durante un lapso igual al de la duración del matrimonio mientras el acreedor alimentario no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La reforma cambia la fórmula que antes tuvo nuestra legislación civil y que consistía no en no unirse en concubinato sino en "vivir honestamente", expresión de origen romano que nuestra legislación había heredado.

Atendiendo a la literalidad de la ley, si una persona disfruta de una pensión alimentaria y se une en unión adulterina, debería seguir disfrutando de la pensión, pues el concubinato presupone que ambos concubinos estén libres de matrimonio. La anterior interpretación es absurda pero es literal. La reforma debió mencionar además de el no unirse en concubinato, el vivir honestamente. Es claro que en el pasado podía alegarse que el concubinato no era deshonesto, pues la misma ley le ha reconocido efectos desde hace muchos años, y debe ser por esa razón que la reforma incluyó como causa de terminación de la obligación alimentaria el unirse en concubinato, pero no debió de excluirse el requisito de vivir honestamente.

La reforma hace una clara diferencia entre los derechos otorgados a la mujer y los que otorga al varón en esta materia. Debemos recordar que hombre y mujer fueron igualados ante la ley en materia de alimentos y en muchas otras materias a finales de 1974. Estas reformas no sólo incluyeron al Código Civil y otras leyes federales, sino que se reformó el artículo cuarto de la Constitución para incluir como garantía individual la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. Por lo tanto, las diferencias que se hacen entre hombre y mujer en materia de alimentos son abiertamente inconstitucionales, por contravenir el artículo cuarto de la Constitución.

El pago de daños y perjuicios al cónyuge inocente, es una novedad y me parece acertado que se establezca expresamente en el código.

La condena a pagar alimentos en los casos de divorcio necesario, se deja ahora al arbitrio judicial y se suprime como forzosa. En estos casos el juez, para condenar a pagar alimentos al cónyuge culpable, debe tomar en cuenta las circunstancias de cada caso.

Se aclara que la firma de una solicitud de divorcio voluntario y los actos procesales posteriores, no se consideran como perdón tácito del cónyuge inocente al culpable. Esto no es sino reconocer una situación que se da en la práctica con gran frecuencia y que consiste en que durante el desarrollo de un litigio de divorcio necesario e incluso antes de él pero con la existencia de alguna causal, los cónyuges convienen en un divorcio por mutuo consentimiento, lo cual no tiene por qué implicar perdón alguno.

Se cambió la fórmula de que, en cualquier estado del juicio antes de la sentencia que ponga fin al litigio, podía el cónyuge inocente prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él, por la de que pueda otorgar a su consorte el perdón respectivo.

La custodia de menores de siete años, en los casos de divorcio necesario, se otorga a la madre, salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. Esta reforma también va en contra de la garantía individual de igualdad de hombre y mujer ante la ley, a pesar de que el fondo de la disposición sea adecuado.

Se terminó con la condena forzosa a la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable, según la clasificación que el código hacía de las causales para estos efectos y se otorga la más amplia libertad al órgano jurisdiccional para que resuelva todo lo relativo respecto a la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad y a la custodia de los hijos menores.

Alimentos

La reforma otorga derechos a alimentos a los concubinos en los mismos términos que los cónyuges.

Se prevé en la reforma el efecto de la inflación en las pensiones alimentarias, para que se incrementen en la misma proporción que el salario mínimo, o por lo menos en la proporción que aumenten los ingresos del deudor alimentario. Se incluye en la reforma la obligación de que en la sentencia o el convenio que fijen la pensión, se expresen las prevenciones relativas al aumento de la propia pensión.

Las formas de garantizar los alimentos se amplían para dar facultades al juez para aceptar cualquier medio de garantía que a su juicio sea suficiente. Lo anterior me parece acertado pues abre la puerta al fideicomiso como medio de garantizar este tipo de obligaciones, y a cualquier otro figura que pueda servir para este fin.

Patrimonio de familia

Para pedir la constitución del mismo por vía judicial ya no es necesario invocar ni demostrar la causa de la petición. Lo anterior es totalmente adecuado. Lo que hay que lamentar es que la constitución del patrimonio de familia no sea una práctica habitual en nuestro medio, y por eso es plausible esta reforma, ya que da facilidades para llevar a la práctica esta institución.

Sucesión de los concubinos

La ley reconoce con derecho a heredar al concubinario. En las reformas de 1974, se otorgaron derechos al concubinario en materia de testamentos inoficiosos, pero se le olvidó al legislador que buscaba la igualdad de los sexos ante la ley, que en materia de intestados se le otorgaban derechos a la concubina, pero no al concubinario.

El derecho a heredar entre sí de los concubinos se igualó al de los cónyuges. De esta manera se sigue adelante con la tendencia manifiesta de nuestras leyes de igualar el concubinato con el matrimonio a base de debilitar éste y de fortalecer aquél. No es por lo tanto, sorprendente la reforma en este sentido.

Procedimientos familiares

Se realizaron reformas para adecuar el Código de Procedimientos Civiles a las reformas hechas al Código Civil en materia de custodia de menores como medida provisional en los casos de divorcio necesario.

Para los casos de confesión de demanda o conformidad del actor con la contestación, se requerirá, en juicios de divorcio, la ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos. Esta disposición no es novedad,

sino que establece legalmente un requisito que los jueces de lo familiar ya exigían en muchos casos, con el fin de evitar simulaciones en esta clase de juicios.

Se crea la suplencia de la deficiencia de la queja en todos los asuntos del orden familiar, al obligar a los órganos jurisdiccionales a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. La institución de la suplencia de la deficiencia de la queja ha ido invadiendo cada vez más nuestras leyes procesales, con lo cual nos alejamos más y más de los formalismos que heredamos del derecho romano y que en muchos casos son excelentes para lograr resultados injustos. En cuestiones tan importantes como el derecho familiar, me parece que es apropiada la adopción de esta figura.

En los transitorios del decreto se dice que entrará en vigor a los noventa días de su publicación.



CONSEJO REGULADOR DE LA LITIGACIÓN
PARA LOS ESTUDIOS DE DERECHO
EN ESPAÑA

HISTORIA DEL DERECHO

La historia del derecho es una ciencia que estudia el desarrollo de las normas jurídicas a lo largo del tiempo y en diferentes sociedades. Su objeto de estudio es el derecho en su evolución, desde sus orígenes hasta el presente. Esta disciplina se divide en varias ramas, como la historia del derecho romano, el derecho medieval, el derecho moderno y el derecho contemporáneo. El estudio de la historia del derecho permite comprender mejor el origen y el significado de las normas jurídicas actuales, así como su adaptación a las necesidades de la sociedad en cada momento histórico. En este sentido, la historia del derecho es una herramienta fundamental para el jurista, ya que le proporciona el contexto necesario para interpretar y aplicar correctamente el derecho en los casos que se le presentan.